

**NOTA EN RELACIÓN CON LAS MEDIDAS PARA LA AGILIZACIÓN PROCESAL INTRODUCIDAS
POR EL REAL DECRETO-LEY 16/2020, DE 28 DE ABRIL, DE MEDIDAS PROCESALES Y
ORGANIZATIVAS PARA HACER FRENTE AL COVID-19 EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA**

Abril 2020

I Introducción

Con fecha de 29 de abril de 2020, ha sido publicado en el Boletín Oficial del Estado (en adelante, «BOE») el Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia (en adelante, «RDI 16/2020»). Conforme a lo señalado en su disposición final séptima, el RDI 16/2020 entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOE, esto es, el 30 de abril de 2020.

Las medidas aprobadas tienen por objeto, principalmente, agilizar la tramitación procesal de aquellos procedimientos judiciales cuyos plazos se han visto suspendidos en atención a lo dispuesto en la disposición adicional 2ª del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (en adelante, «RDI 463/2020»).

Pasemos a analizar las referidas medidas.

II Medidas procesales

a. Se habilita parte del mes de agosto para la tramitación de procedimientos

El artículo 1 del RDI 16/2020 habilita los días 11 a 31 del mes de agosto de 2020, exceptuando los sábados, domingos y festivos, para la tramitación de todo tipo de procedimientos judiciales. En este sentido, la citada medida señala que tales días, para el año 2020, serán considerados urgentes a los efectos del artículo 183 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante, «LOPJ»).

Para garantizar la efectividad y eficacia de la medida, el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado, el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas, dentro de sus competencias y de forma coordinada, distribuirán las vacaciones de Jueces, Magistrados,

miembros del Ministerio Fiscal, Letrados de la Administración de Justicia y demás personal funcionario al servicio de la Administración.

b. Reinicio de plazos procesales

Todos aquellos plazos procesales que se hayan visto afectados por lo dispuesto en la disposición adicional 2ª del RD 463/2020 volverán a computarse desde su inicio a partir del día siguiente hábil en el que deje de tener efecto la suspensión del procedimiento al que se refieren.

Asimismo, los plazos para anunciar, preparar, formalizar e interponer recursos contra aquellas resoluciones judiciales que pongan fin al procedimiento judicial se amplían por un plazo igual al previsto en las normas que los regulan, siempre que las referidas resoluciones:

- i. hayan sido notificadas durante la suspensión de los plazos recogida en la disposición adicional 2ª del RD 463/2020, o;
- ii. hayan sido notificadas durante los 20 días hábiles siguientes en los que deje tener efecto la suspensión de los plazos recogida en la disposición adicional 2ª del RD 463/2020.

Lo señalado en el párrafo anterior no aplicará a aquellos plazos que no fueron suspendidos conforme a lo dispuesto en la disposición adicional segunda del RD 463/2020.

c. Tramitación preferente de determinados procedimientos

Por lo que se refiere a la jurisdicción contencioso-administrativa, el artículo 7.1.c) del RDL 16/2020 establece que se tramitarán con carácter preferente todos aquellos recursos interpuestos contra resoluciones de las Administraciones Públicas desestimatorias de aquellas solicitudes de ayudas y medidas previstas legalmente para paliar los efectos económicos de la crisis sanitaria del COVID-19.

En el orden jurisdiccional civil, los procesos derivados de la falta de reconocimiento por la entidad acreedora de la moratoria legal en las hipotecas de vivienda habitual y de inmuebles afectos a la actividad económica, los procesos derivados de cualesquiera reclamaciones que pudieran plantear los arrendatarios por falta de aplicación de la moratoria prevista legalmente o de la prórroga obligatoria del contrato, así como los procedimientos concursales de deudores que sean personas naturales y que no tengan la condición de empresarios.

En el orden jurisdiccional social, tendrán carácter urgente y preferente los procesos de despidos, los derivados de la extinción de los contratos de trabajo por causas objetivas y los derivados del procedimiento para declarar el deber y forma de recuperación de las horas de trabajo no prestadas durante el permiso retribuido previsto en el Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19; los procedimientos por aplicación del plan MECUIDA del artículo 6 del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo y, finalmente, los procedimientos para la impugnación individual o colectiva de los expedientes de regulación temporal de empleo por las causas reguladas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19; y los que se sustancien para hacer efectiva la modalidad de trabajo a distancia o la adaptación de jornada previstas en el artículo 5 del mismo.

No obstante, los procedimientos para la impugnación individual o colectiva de los expedientes de regulación temporal de empleo por las causas reguladas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19; los que se sustancien para hacer efectiva la modalidad de trabajo a distancia o la adaptación de jornada previstas en el artículo 5 de este y los procedimientos para la aplicación del plan MECUIDA establecidos en el artículo 6 del mencionado Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, tendrán carácter urgente a todos los efectos y serán preferentes respecto de todos los que se tramiten en el juzgado, salvo los que tengan por objeto la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la tramitación preferente reconocida para otros procedimientos de conformidad con su normativa reguladora.

d. Tramitación de la impugnación de expedientes de regulación temporal de empleo a que se refiere el artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

Las demandas presentadas por los sujetos legitimados a los que se refiere el apartado segundo de este artículo se tramitarán conforme a la modalidad procesal de conflicto colectivo cuando versen sobre las suspensiones y reducciones de jornada adoptadas en aplicación de lo previsto

en el artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, y dichas medidas afecten a más de cinco trabajadores.

Además de los sujetos legitimados conforme al artículo 154 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, estará igualmente legitimada para promover los citados procedimientos de conflicto colectivo la comisión representativa prevista en la normativa laboral dictada para paliar los efectos derivados del COVID-19 en relación con los expedientes de regulación temporal de empleo a que se refiere este artículo.

En relación con lo anterior, la demanda deberá concretar los datos de antigüedad, categoría profesional, salario, lugar de trabajo y demás relativos a trabajadores demandantes.

III Otros aspectos relevantes a nivel organizativo y tecnológico

A continuación exponemos, sucintamente, otra serie de medidas organizativas introducidas por el RDI 16/2020 que, por su impacto, resultan relevantes para la tramitación de los procedimientos judiciales en curso:

- i. Mientras dure el estado de alarma y hasta los tres meses siguientes a su finalización, se prioriza la celebración por medios telemáticos, siempre que sea posible, de los actos de juicio, comparecencias, declaraciones, vistas y, en general, de todo tipo de actos procesales. No obstante, en el orden jurisdiccional penal, el acusado debe comparecer físicamente en los juicios por delito grave.
- ii. Durante la vigencia del estado de alarma y hasta los tres meses siguientes a su finalización, se ordenará, en función de las características de la sala de vistas, la asistencia de público a las actuaciones orales.
- iii. Durante la vigencia del estado de alarma y hasta los tres meses siguientes a su finalización, se dispensa de vestir toga en audiencias públicas a las partes obligadas a asistir a las mismas.
- iv. Durante la vigencia del estado de alarma y hasta los tres meses siguientes a su finalización, la atención al público en sede judicial se realizará por vía telefónica o por medio del correo electrónico habilitado, siempre en cumplimiento de la normativa en materia de protección de datos de carácter personal. Sólo en aquellos casos en los que sea imprescindible se permitirá, con cita previa, la atención al público de manera presencial.
- v. Durante la vigencia del estado de alarma y hasta los tres meses siguientes a su finalización, se establecerán jornadas de trabajo de mañana y de tarde para los Letrados de la Administración de Justicia y para el resto de personal al Servicio de

la Administración de Justicia para la prestación de todos los servicios. Ello, en relación con lo dispuesto en la exposición de motivos del RDI 16/2020, posibilitaría, *a priori*, la celebración de actuaciones orales en horario de tarde.

- vi. Se modifican varios preceptos de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, de tal manera que se amplían los sistemas válidos de identificación y firma de escritos para ciudadanos y profesionales en sus relaciones con la Administración de Justicia. Así, serán válidos todos los sistemas de identificación y firma electrónica recogidos en los artículos 9 y 10, según corresponda, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- vii. De conformidad con la disposición adicional 4ª del RDI 16/2020, se suspende hasta el 31 de diciembre de 2020 la aplicación de lo dispuesto en el artículo 151.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil en cuanto a las notificaciones recibidas por el Ministerio Fiscal. Hasta la fecha referida, se entenderá que las resoluciones judiciales han sido notificadas al Ministerio Fiscal transcurridos 10 días naturales desde la fecha de su recepción.
- viii. El RDI 16/2020 se aplicarán a todas las actuaciones procesales que se realicen a partir del 30 de abril de 2020, cualquiera que sea la fecha de iniciación del proceso en que aquellas se produzcan. No obstante, aquellas normas del RDL 16/2020 que tengan un plazo determinado de duración se sujetarán al mismo.

IV Conclusiones

1. El RDI 16/2020 introduce una serie de medidas orientadas, en principio, a la agilización procesal de aquellos procedimientos que se han visto afectados por lo dispuesto en la disposición adicional 2ª del RD 463/2020.
2. Con limitación temporal para el año 2020, los días 11 a 31 de agosto serán considerados hábiles para la tramitación de todo tipo procedimientos, por lo que el referido período computará a los efectos del transcurso de plazos procesales.
3. Los plazos procesales afectados por la suspensión introducida por la disposición adicional 2ª del RD 463/2020 se reiniciarán una vez se levante la misma. Asimismo, los plazos para recurrir resoluciones que pongan fin al procedimiento judicial y que hayan sido notificadas dentro de la suspensión acordada por la disposición adicional 2ª del RD 463/2020 o en los 20 días hábiles siguientes a su levantamiento, se ampliarán al doble de lo dispuesto en su normativa reguladora.

4. Por lo que se refiere a la jurisdicción contencioso-administrativa, se tramitarán con carácter preferente todos aquellos procedimientos cuyo objeto sea la denegación de ayudas o prestaciones destinadas a paliar los efectos económicos ocasionados por el COVID-19.
5. En el orden jurisdiccional civil, se tramitarán con carácter urgente los procesos derivados de cualesquiera reclamaciones que pudieran plantear los arrendatarios por falta de aplicación de la moratoria prevista legalmente o de la prórroga obligatoria del contrato, así como los procedimientos concursales de deudores que sean personas naturales y que no tengan la condición de empresarios.
6. En el orden jurisdiccional social tendrán carácter urgente y preferente los procesos de despidos, los derivados de la extinción de los contratos de trabajo por causas objetivas y los derivados del procedimiento para declarar el deber y forma de recuperación de las horas de trabajo no prestadas durante el permiso retribuido previsto en el Real Decreto-ley 10/2020, los procedimientos por aplicación del plan MECUIDA del artículo 6 del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo y, finalmente, los procedimientos para la impugnación individual o colectiva de los expedientes de regulación temporal de empleo por las causas reguladas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020; y los que se sustancien para hacer efectiva la modalidad de trabajo a distancia o la adaptación de jornada previstas en el Real Decreto-ley 15/2020.
7. Se prioriza la relación vía telemática con la Administración de Justicia tanto para el público en general, como para los profesionales, de tal forma que únicamente se permitirán actuaciones presenciales para aquellos casos indispensables o que, por carencia de medios, no puedan realizarse por dicha vía.
8. La reordenación de la jornada laboral para todo el personal funcionario al Servicio de la Administración de Justicia permitirá, *a priori*, la celebración de actuaciones laborales en horario de tarde.

Madrid, a 29 de abril de 2020.

*_*_*

La presente nota informativa no supone un análisis detallado ni exhaustivo del conjunto de disposiciones de la norma analizada, sino que pretende únicamente proporcionar un resumen de las principales cuestiones que afectan al área de las materias referidas. Por lo tanto, el contenido de esta Nota Informativa no puede ser considerado en ningún caso como un asesoramiento legal ni una recomendación de actuación y Cazorla Abogados SLP no acepta ninguna responsabilidad derivada del uso que se haga de la presente Nota Informativa.